

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2326-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 12 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600158679 y el Informe Final de Instrucción N° 1910-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 12 de diciembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la calle Maximiliano Oyola N° 239, Mz. 46, Lote. 03, del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la señora **CRUZ GLADYS CORNEJO DE VILLAFUERTE**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 17579946.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1663-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 01 de diciembre de 2016, en la visita de supervisión realizada por Osinergmin el día 27 de octubre de 2016, al establecimiento ubicada en la calle Maximiliano Oyola N° 239, Mz. 46, Lote. 03, del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, operado por la señora **CRUZ GLADYS CORNEJO DE VILLAFUERTE** se verificaron incumplimientos a las normas técnicas y/o de seguridad en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, el mismo que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1.	Se verificó que le falta un extintor PQS adicional como parte de su sistema de protección contra incendio, teniendo en cuenta su capacidad autorizada de 500 Kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	El Local de Venta no cumple con los requerimientos de protección contra incendio de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 80º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

- 1.2. Mediante Oficio N° 2304-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 13 de marzo de 2017<sup>1</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora **CRUZ GLADYS CORNEJO DE VILLAFUERTE**, por haber infringido el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

<sup>1</sup> De conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, se tendrá notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permita suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance del acto administrativo.

1.3. Mediante escrito de registro N° 2016-158679, recibido el 15 de diciembre de 2017, la señora **CRUZ GLADYS CORNEJO DE VILLAFUERTE** formuló descargos.

## **2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

2.1. La señora **CRUZ GLADYS CORNEJO DE VILLAFUERTE**, en su escrito de descargo indica lo siguiente:

- i) Precisa que cuentan con extintor UL, un punto de agua con manguera ½" y tanque elevado de 1100 Lt. con cisterna y electrobomba.
- ii) También, señala que antes ha sido visitado y no tuvieron las observaciones anotadas por el supervisor, y que si se tratara de una modificación en el reglamento, agradecerá que se le informe.
- iii) Finalmente, solicita la nulidad del procedimiento administrativo.

2.1. A fin de acreditar lo señalado, adjunta a su escrito de descargo: i) cinco (05) registros fotográficos del establecimiento, relacionadas con las observaciones formuladas; y ii) la copia de su Documento Nacional de Identidad N° 17579946.

## **3. ANÁLISIS**

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **CRUZ GLADYS CORNEJO DE VILLAFUERTE** al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 27 de octubre de 2015, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 100951-074-050213 se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

3.2. En cuanto al **Incumplimiento N° 1** consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, cabe indicar que el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>[1]</sup>.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° y numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, establecen como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>[2]</sup>.

---

<sup>[1]</sup> Ley N° 27444

### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.3. Por otro lado, cabe señalar que la Administración debe velar por un debido procedimiento, respetando el Principio de Verdad Material, establecido en el numeral 1.11<sup>[3]</sup> del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

De allí que en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores constituye deber de la autoridad realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción.

- 3.4. En el presente procedimiento, se ha imputado al Agente Supervisado el incumplimiento del artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM que dispone: “Los de Venta de GLP con Techo deberán contar por lo menos uno de los siguiente sistemas de protección: i) Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, ii) Punto de agua con manguera de ½ “ como mínimo. A falta de un suministro continuo de agua deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un metro cúbico, en caso no sea elevado deberá contar con una bomba. Adicionalmente deberá tener un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos en la presente norma”.

Al respecto durante la visita de supervisión realizada el 27 de octubre de 2016 al establecimiento recurrente, en la Carta de Supervisión N° 014495-GOP, se indicó que falta extintor como parte del sistema de protección contra incendios.

Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD<sup>[4]</sup>, la información contenidas en las Actas Probatorias se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

Por su parte, en el Informe de Supervisión se indica como medio probatorio las fotografías N° 6 y 7 que sustentarían la infracción materia de análisis, en la que se detalla: “Extintor del LVGLP” y “Detalle del Extintor del LVGLP”, respectivamente. Sin embargo, de la revisión de ambos documentos, no se aprecia incumplimientos a lo establecido en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, pues no se señala si el Agente Supervisado contaba con hidrante de red pública de agua a menos de 100m del punto más cercano al establecimiento, no indicó el número de extintores que tiene el Local Supervisado, y tampoco mencionada si contaba o no con un punto de agua con manguera de ½ “, a efectos de una correcta imputación.

En tal sentido, se debe señalar que si bien en el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se dispone que la información contenida en las Actas Probatorias y los Informes Técnicos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario, ello no

---

<sup>[3]</sup> Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>[4]</sup> Vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

exonera al órgano instructor de su obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, así como de adoptar de oficio todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, conforme lo establece el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el numeral 4 del artículo 235<sup>[5]</sup> del mismo cuerpo normativo y el numeral 21.4<sup>[6]</sup> del artículo 21° del RPAS.

De allí que en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores constituye deber de la autoridad realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción.

- 3.5. Ahora bien, en el presente caso, se debe precisar que de la revisión de los medios probatorios actuados en el expediente como son la Carta de Visita de Supervisión N° 014495-GOP, las fotografías tomadas en la visita de supervisión y el Informe de Supervisión se advierte que no se verificaron los sistemas de protección contra incendios del Local de Venta Supervisado, y de esa manera poder determinar si el Agente Supervisado incumplió lo establecido en el 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se aprecia documentación que acredite fehacientemente que el recurrente haya incurrido en la infracción que se le imputa.

- 3.7. De conformidad con los argumentos expuestos en el presente informe corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **CRUZ GLADYS CORNEJO DE VILLAFUERTE**, tramitado en el expediente N° 201600158679.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **CRUZ GLADYS CORNEJO DE VILLAFUERTE** tramitado en el expediente 201600158679.

---

<sup>[5]</sup> Ley N° 27444

Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador.- Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

<sup>[6]</sup> RPAS

Artículo 21°.- Órganos Instructor

(...)

21.4. Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, informaciones y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracciones sancionables. (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2326-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

**Artículo 2º.- NOTIFICAR** a la señora **CRUZ GLADYS CORNEJO DE VILLAFUERTE**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Jorge Juan Luperdiga Miranda**  
**Jefe Regional Lambayeque**